

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Despacho 03

Arauca, Arauca nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Pérdida de Investidura
Radicación: 81001-2333-003-2016-00004-00
Accionante: Gregorio Santafe Rodríguez
Accionado: Mario Hinestroza Angulo
Mag. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Asunto

Recaudados los documentos ordenados en auto del 03 de febrero de 2016, que obran en el *sub examine* a fl. 34-36, procede este despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional, no sin antes precisar que a partir de la lectura de éstos se establecen los siguientes aspectos relevantes para la decisión que habrá de tomarse, estos son:

En CD visible a fl. 36, se encuentra en medio magnético la demanda de Pérdida de investidura que cursa en el Despacho 001 de esta Corporación, donde funge como accionante el señor Andrés Alberto Padilla Ávila contra la misma persona aquí accionada, Mario Hinestroza Angulo, Concejal electo de Arauca para el periodo 2016-2019, radicada bajo el número 81001-2339-000-2015-00081-00. La causal en que se funda la anterior solicitud es la contenida en el art. 48 numeral 1 de la Ley 617 de 2000, que señala:

"Artículo 48.- Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general".

Ello por cuanto, según refiere el libelista, el señor Mario Hinestroza Angulo había sido elegido Concejal del municipio de Arauca para el periodo 2004-2007, pero su elección en esa oportunidad fue declarada nula por el Consejo de Estado en providencia de julio 15 de 2004, de la Sección Quinta, con ponencia de la Magistrada María Nohemí Hernández Pinzón, por violar el régimen legal de inhabilidades, al haber quedado probado que "(...), dentro del año anterior a la elección del señor MARIO HINESTROZA ANGULO como concejal por el municipio de Arauca- Arauca y para el periodo 2004- 2007, éste, en su calidad de representante legal de la Asociación Social de Negritudes Colombianas de Arauca "ASOCONEDA" , celebró un contrato estatal con el mismo municipio,

para ser ejecutado dentro de su misma comprensión territorial, situación que lo inhabilitaba para ser elegido como concejal del mismo municipio.(...)"

Es así como con dicha decisión anulatoria de la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en sentir del accionante, se encuentra demostrado objetivamente la causal de Pérdida de Investidura invocada en la demanda que cursa en el despacho 001 de este tribunal.

Ahora, respecto a los hechos en que se funda la solicitud de Pérdida de Investidura en este despacho, se lee en libelo demandatorio lo siguiente:

(...)

Al señor MARIO HINESTROZA ANGULO le es imputable la causal de pérdida de Investidura establecida en el art. 43 de la Ley 136 de 1994 modificado por el art. 40 de la ley 617 de 2000, dicha inhabilidad exige unos presupuestos a saber: (i) celebrar contrato con una entidad pública de cualquier nivel, (ii) haberlo celebrado durante el año anterior a la elección como concejal, (iii) tener interés propio o de terceros, y (iv) ejecutarlo en el mismo municipio.

Se encuentra plenamente probado dentro del presente asunto, la inhabilidad en la que se encuentra inmerso el señor MARIO HINESTROZA ANGULO, conforme a los argumentos encontrados en el fallo de fecha 15 de julio de 2004 proferido por el Consejo de estado en contra del demandado¹:

"(...) dentro del año anterior a la elección del señor MARIO HINESTROZA ANGULO como concejal por el municipio de Arauca- Arauca y para el período 2004- 2007, éste, en su calidad de representante legal de la Asociación Social de Negritudes Colombianas de Arauca "ASOCONEDA", celebró un contrato estatal con el mismo municipio, para ser ejecutado dentro de su misma comprensión territorial, situación que lo inhabilitaba para ser elegido como concejal del mismo municipio.

(...)

Lo dicho hasta el momento demuestra que para la época en que declaró la elección de MARIO HINESTROZA ANGULO como Concejal de municipio de Arauca- Arauca (Octubre 26-2003) el mismo se hallaba inhabilitado, por darse la causal tantas veces mencionada, circunstancia que llevan (sic) a colegir que la nulidad deprecada debe despacharse en forma favorable, y con ella las demás medidas consecuenciales".

(...)"

Consideraciones

No cabe duda en este punto, que los hechos en que se funda la solicitud de Pérdida de Investidura tanto en el *sub examine* como en el proceso adelantado en el despacho 001 de esta Corporación son los mismos, tal como se acaba de anotar, así como es igual la pretensión, que no es otra que despojar de la investidura al Concejal Mario Hinstroza Angulo, elegido para el periodo 2016-2019, por haber vulnerado el régimen de inhabilidades.

¹ Expediente N° 07001233100020030231501 (3381), julio 15 de 2004, Consejo de Estado Sección Quinta, C.P María Nohemí Hernández Pinzón.

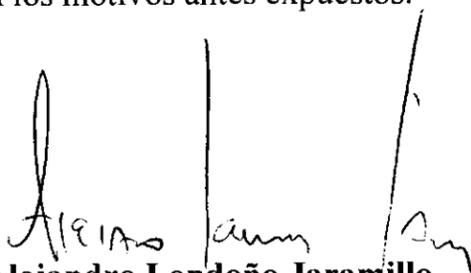
Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación al art. 14 de la Ley 144 de 1994, el cual reza que *“Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos éstas de acumularan a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.”*, se ordenará remitir el proceso de la referencia al despacho 001 de la corporación, para que sea acumulado con el expediente radicado con el número 81001-2339-000-2015-00081-00, por cuanto se trata de también de una solicitud de Pérdida de Inversión, la parte accionada es la misma y los fundamentos fácticos en que se funda también son iguales; además, de acuerdo con la constancia secretarial obrante a fl. 34, la demanda en el Despacho 001 fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (el cual también se encuentra aportado en copia a simple a fl. 35), encontrándose actualmente con fecha fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 11 de la Ley 144 de 1994 y finalmente también es visible que en el proceso adelantado en el despacho 001 no se ha decretado la práctica de pruebas, tal como se desprende de los cuadernos que conforman en expediente obrantes en CD a fl. 36.

En consideración de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Remítase el presente asunto al Despacho 001 de esta Corporación, para su acumulación con el proceso radicado con el número 81001-2339-000-2015-00081-00, de acuerdo con los motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado